

Exp. 1026/2012-C

Guadalajara, Jalisco; a 30 treinta de agosto del año 2016 dos mil dieciséis.- - - - -

Vistos los autos para emitir LAUDO dentro del juicio laboral **1026/2012-C**, promovido por *****, en contra del *****; el cual se resuelve de acuerdo al siguiente: - - -
- - - - -

RESULTANDO:

1.- Con fecha 02 dos de agosto del año 2012 dos mil doce, la actora por su propio derecho, presentó ante Oficialía de Partes de este Tribunal, demanda laboral en contra del *****; ejercitando como acción principal la **Homologación salarial**, entre otras prestaciones de carácter laboral. - - - - -

2.- El 06 seis de Agosto del año 2012 dos mil doce , este Tribunal se avocó al conocimiento y trámite del presente juicio, admitiendo la demanda, ordenando emplazar al Ayuntamiento demandado a efecto de que diera contestación dentro del término de ley, así como señalando fecha para el verificativo de la audiencia de ley.- - - - -

3.- Con fecha 16 dieciséis de abril del año 2013 dos mil trece, se llevó a cabo la audiencia prevista por el artículo 128 de la Ley de la Materia, dando apertura en la etapa de DEMANDA Y EXCEPCIONES dentro de la cual se tuvo la parte actora ratificando su escrito de demanda, así como ampliando la misma, por lo que se ordenó la suspensión de la misma, otorgándole un término de 10 días hábiles a la entidad demandada a fin de que diera contestación a lo que su derecho conviniera. Con fecha 23 veintitrés de octubre del año 2013 dos mil trece, se reanudo la audiencia trifásica en la etapa CONCILIATORIA, dentro de la cual se les tuvo a las partes inconformes con todo arreglo conciliatorio, por lo que hecho lo anterior, se le dio continuidad en la etapa de DEMANDA Y EXCEPCIONES, dentro de la cual se le tuvo a la demandada ratificando su escrito de contestación a la de demanda así como a la ampliación y aclaración a la misma; posteriormente, se ordenó la apertura a la etapa de OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS, dentro de la cual se tuvo a las partes aportando los medios de prueba que estimaron pertinente, en consecuencia este tribunal se reservó los autos, a fin de que se emitiera la resolución de admisión y rechazo de pruebas; con fecha del 03 tres de marzo del año 2014 dos mil catorce, este tribunal admitió aquellas pruebas de las partes, que se encontraron ajustadas a derecho. - - - - -

5.- Así las cosas, una vez desahogadas las pruebas en su totalidad, por acuerdo de fecha 19 diecinueve de abril del año 2016 dos mil dieciséis, previa certificación levantada por el Secretario General de este Tribunal, se ordenó turnar los autos a la vista de este Pleno para dictar el LAUDO que en derecho corresponda, lo que ahora se hace de conformidad al siguiente:- - - - -

CONSIDERANDO:

I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio, en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

II.- La personalidad y personería de las partes han quedado debidamente acreditados en autos en los términos de los artículos 121 y 122 de la Ley anteriormente invocada.- - -

III.- Entrando al estudio y análisis del presente procedimiento, se tiene que la parte **ACTORA** ejercita como acción principal la Homologación Salarial, fundando su acción en los siguientes puntos de HECHOS: -----

“ANTECEDENTES Y HECHOS

1).- Los Suscritos ***** como ya se dejó señalado en líneas precedentes, comparecemos al presente juicio en mi carácter de apoderados especiales de la trabajadora actora de nombre ***** en términos y con las facultades que nos confiere la carta poder anexa, quien por su parte es servidor público municipal con categoría de base y en activo, adscrito y dependiente del ***** , quien por su parte y dentro de la plantilla laboral con que cuenta dicha autoridad demandada cuenta con el nombramiento o puesto de “Abogado A”. Lo anterior tal y como se acredita con los recibos de nómina o comprobantes de pago originales que se acompañan al presente escrito de comparecencia inicial.

2).- Así mismo, como ya se mencionó y tal y como se desprende expresamente de las documentales referidas en la parte final del párrafo que antecede, mi representada cuenta actualmente con el nombramiento o puesto de “Abogado A” y por ende percibe actualmente de parte de la autoridad demandada, un salario mensual integrado de ***** sin embargo tengo conocimiento de que dentro de la plantilla laboral con que cuenta la parte demandada se encuentran diversos compañeros servidores públicos de base con similar nombramiento o puesto que perciben salarios superiores a los que percibe mi representado, ello no obstante que dichos compañeros, en igualdad de circunstancias a las de mi representado, cuentan también con la categoría de base, se encuentran en servicio activo, desempeñan la misma jornada laboral que mi representada y cuentan con el nombramiento o puesto de “Abogado A”, tal es el caso particular del compañero servidor público de nombre ***** quien cuenta con el número de empleado 531 y quien a diferencia de mi representado percibe actualmente de la parte demandada un salario mensual integrado de ***** mensuales. Lo anterior no obstante que, como ya se ha dicho, en igualdad de circunstancias

personales a las de mi representado, dicho compañero servidor público mencionado actualmente cuenta también con la categoría de base, en servicio activo, desempeña las mismas funciones inherentes al puesto de "Abogado A" que desempeña mi representado y desempeña también una jornada laboral similar a la de mi representado, pues además de lo anterior cuenta también con el nombramiento o puesto precisamente de "Abogado A" con que igualmente cuenta mi representada. Cabe mencionar que el compañero servidor público antes referido de nombre *****se encuentra adscrito al departamento de coordinación de delegaciones dependiente del ayuntamiento demandado. Todo lo anterior tal y como se acreditará en su momento procesal oportuno.

3).- En razón de las ilegales diferencias salariales y perjuicios económicos de que resulta actualmente ser mi representada en relación con diversos compañeros servidores públicos de entre los que se encuentra, por ejemplo, el antes referido respecto a las percepciones salariales obtenidas de la parte demandada, es que considero que la autoridad demandada contraviene en perjuicio y menoscabo de los derechos laborales, económicos y patrimoniales de mi representada, lo establecido expresamente en los artículos 123 Constitucional, 86 de la Ley Federal del Trabajo y 45 y 46 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios en razón de ser por demás claras dichas legislaciones en establecer que "para trabajo igual debe corresponder salario igual, sin tener en cuenta sexo ni nacionalidad" pues al respecto las disposiciones legales antes referidas expresamente así lo establecen, tal y como puede advertirse del texto gramatical contenido en el apartado A fracción VII y apartado B fracción V del artículo 123 Constitucional, así como del artículo 86 de la Ley Federal del trabajo y artículos 45 y 46 fracc. I de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, los cuales a continuación transcribo para efecto de conceder a este tribunal mayor precisión y claridad respecto a los razonamientos expuestos.

Artículo 123 Constitucional.-

Artículo 86 de la Ley Federal del Trabajo. –

Artículo 45 de la de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -

Artículo 46 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-

4).- Así pues y en razón de que no existe entonces causa jurídica alguna para que mi representada validamente perciba de la autoridad demandada un salario inferior al que por el desempeño de las mismas funciones, misma jornada laboral, misma categoría, condiciones laborales y funciones inherentes al mismo nombramiento o puesto de "Abogado A" percibe el compañero servidor público de nombre *****, es que considero deberá condenarse y obligarse a la parte demandada, mediante el laudo definitivo que al respecto se dicte en la presente causa jurisdiccional, a incrementar y homologar el actual salario mensual que percibe mi representado, para efecto de que en observancia a lo establecido en los preceptos legales antes citados, el salario de mi representado sea nivelado, igualado y homologado al que en igualdad de condiciones percibe actualmente el compañero servidor público mencionado *****, quien como ya se ha dicho en igualdad de circunstancias a las de mi representada, es un servidor público perteneciente a la plantilla laboral de la parte demandada, igualmente cuenta con la categoría de base y en servicio activo, al igual que mi representado cuenta actualmente con el nombramiento o puesto de "Abogado A" y desempeña las mismas funciones inherentes a dicho nombramiento con la misma jornada laboral

y carga horaria que mi representado, solicitando sea aplicable el incremento y homologación salarial reclamado desde la fecha de presentación de la presente demanda y hasta la fecha en la cual la parte demandada cumpla con el laudo que en su caso, pudiera llegar a pronunciarse de parte de este Tribunal, sirviendo igualmente el monto del salario cuya homologación y aumento se pretende de ***** mensuales, el que solicito sirva de base para tabular en lo sucesivo, el monto de las percepciones y prestaciones laborales que mi representada deba percibir de la parte demandada en concepto de salario mensual, vacaciones, prima vacacional, aguinaldo y bono anual que por concepto del día del servidor público actualmente percibe de la parte demandada por el monto equivalente al importe de una quincena.

Lo anterior en total congruencia con las directrices que al respecto han establecidos y sustentado Tribunales Federales al tenor de criterios jurisprudenciales de entre los cuales se encuentran los que invoco y transcribo a continuación para los efectos legales que haya lugar.

NIVELACIÓN DE SALARIOS. PROCEDE DICHA ACCIÓN SI EN EL PROCEDIMIENTO SE DEMUESTRA QUE UN TRABAJADOR AL SERVICIO DE UN MUNICIPIO DESEMPEÑA SIMILAR PUESTO, JORNADA Y FUNCIONES QUE OTRO A QUIEN SE LE PAGA UN SUELDO SUPERIOR, INDEPENDIEMENTE DE QUE SE ENCUENTRE O NO AFILIADO A UN SINDICATO.

SALARIOS, NIVELACION DE. ELEMENTOS DE LA ACCION.

5)- Finalmente considero necesario referir y hacer del conocimiento de este Tribunal que la autoridad demandada desde hace algunos años atrás, tiene como política o costumbre laboral la de incrementar o ajustar a toda su plantilla laboral de servidores públicos de base generalizadamente, sus respectivos salarios al inicio de cada ejercicio fiscal, siendo esta la razón por la cual se reclama al tenor del inciso D del capítulo de "PRESTACIONES" inmerso en este escrito de comparecencia inicial, el que se aplique al salario pretendido por mi representado, el incremento o factor de actualización salarial anual referido..."

Ampliación

"6) Nuestra representada ingresó a prestar sus servicios para el *****), a partir del 1o primero de junio de 1992, con el nombramiento de "Abogado A", cargo que ha venido desempeñando hasta la fecha, percibiendo actualmente un sueldo mensual integrado a razón de *****).

7) Es el caso, que la suscrita y otros servidores públicos (particularmente el C. *****), gozamos del mismo nombramiento de "Abogado A" en la entidad demandada; también contamos con una jornada laboral similar de 6 seis horas diarias de lunes a viernes, descansando sábados y domingos de cada semana y hemos venido ejerciendo las mismas funciones y responsabilidades con igual calidad y cantidad de trabajo; a saber:

I. Datos del puesto No. Puesto: 135 Titulo del puesto:

Tipo de plaza: Base

II. Funciones Sustantivas

1. - Analizar y elaborar los proyectos de escritos de demandas, contestaciones, promociones y en general de toda documentación jurídica que se presente o desarrolle por el Municipio demandado en las

controversias jurisdiccionales y contenciosas en que dicho municipio sea parte o guarde un interés jurídico, ya sea ante autoridades administrativas o particulares.

2.- Prestar asesoría jurídica a las dependencias municipales que lo soliciten, así como al cuerpo de gobierno municipal: Regidores y Presidencia, respecto de los asuntos de la competencia del municipio y en todo aquel tipo de conflictos o proyectos ejecutivos en que el Municipio sea parte o guarde un interés jurídico.

3.- Emitir opiniones técnicas sobre asuntos de naturaleza jurídica que le sean encomendados, así como elaborar las fichas técnicas informativas que se soliciten respecto de los asuntos o juicios que tenga bajo su seguimiento.

4.- Asistir a las diligencias que se deriven de los asuntos que se encuentran bajo su seguimiento.

5.- Realizar análisis y revisión de los actos jurídicos (convenios y contratos) leyes, reglamentos, etc.

6.- Coadyuvar en el análisis de legislación estatal o municipal, que presentan problemas en el ámbito del *****, para que en su caso presentar al Síndico propuesta de: modificaciones.

7.- Llevar un control administrativo de los asuntos jurídicos que le son encomendados, instrumentando un registro de expedientes y movimientos que sobre los mismos se van generando.

8.- Emitir oficios y correspondencia relativa a los asuntos que tiene bajo su seguimiento.

9.- Seguir las Instrucciones y actividades que le sean encomendados por su jefe inmediato.

10.- Mantener su equipo así como su área de trabajo en orden y en buenas condiciones.

11.- Reportar desperfectos o desviaciones en las instalaciones o procesos.

12.- Seguir los lineamientos de higiene y seguridad en los procesos que realiza.

Así pues, este órgano jurisdiccional puede colegir la similitud del nombramiento, funciones, responsabilidades, jornada, cantidad, características y calidad del trabajo que la actora ha desempeñado, en relación con el diverso trabajador cuya homologación solicito de nombre*****. Sin embargo, la entidad demandada omite - arbitrariamente y en mi perjuicio- pagar el mismo sueldo, pues el sueldo mensual integrado de la suscrita es a razón de *****, mientras que el del diverso servidor público antes mencionado es de *****. De ahí que la acción de nivelación salarial que reclamo, sea legalmente procedente atento al hecho de que por mandato Constitucional a trabajo igual debe corresponder salario igual.

Es aplicable la tesis que sustentó la otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; con el rubro, datos de localización y texto, que cito a continuación:

“NIVELACION DE SALARIOS, REQUISITOS DE LA DEMANDA PARA PEDIR LA”.

En efecto, los artículos 1o; 123, apartado B, inciso V; y, 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevén en su artículo 1o que “Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. ”

“Artículo 123.-...”

“.Artículo 133.- ...”

Por su parte, el artículo 7º, inciso i), del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, aprobado por el Senado de la República el dieciocho de diciembre de mil novecientos ^,^'Ochenta, en vigor en nuestro país a partir del veintitrés de junio de mil novecientos ochenta y uno; el artículo 24 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”, firmada el veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, y aprobada por el Senado de la República, mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación del nueve de enero de mil novecientos ochenta y uno; el artículo 1o, inciso a), y el 3º, Inciso c) de la Convención Internacional del Trabajo número 111, relativo a la Discriminación en materia de Empleo y Ocupación, que cuenta con la aprobación del senado el veinticuatro de noviembre de mil novecientos sesenta, el cual entró en vigor para nuestro país a partir del once de septiembre de mil novecientos sesenta y dos; y el ordinal 2º, inciso d), de la Carta Internacional Americana de Garantías Sociales o Declaración de los Derechos Sociales del Trabajador, preceptúan:

“PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONOMICOS, SOCIALES Y CULTURALES” “Artículo 7... ”

“CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS “PACTO DE SAN JOSÉ DE COSTA RICA”

Artículo 24.- ...”

“CONVENIO INTERNACIONAL DEL TRABAJO NO. 111 RELATIVO A LA DISCRIMINACION EN MATERIA DE EMPLEO Y OCUPACION. ”

“Artículo 1...”

“Artículo 3. ... ”

“CARTA INTERNACIONAL AMERICANA DE GARANTÍAS SOCIALES O DECLARACIÓN DE LOS DERECHOS SOCIALES DEL TRABAJADOR”

“Artículo 2. ...”.

De lo transcrito se desprende, que mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, vigente a partir del día siguiente de su publicación, se reformó y adicionó el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para establecer diversas obligaciones a las autoridades, entre ellas, que las normas relativas a derechos humanos se interpretarán conforme a la Constitución y a los tratados internacionales en la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Esto es, que los derechos humanos son los reconocidos por la Ley Fundamental y los tratados Internacionales suscritos por México, y que la Interpretación de aquélla y de las disposiciones derechos humanos contenidas en instrumentos Internacionales y en las leyes, siempre debe ser en la^ mejores condiciones para las personas en general y de los trabajadores.

Asimismo, del párrafo tercero de dicho precepto destaca que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deben promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y que, en consecuencia, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley, lo cual conlleva a que las autoridades actúen atendiendo a todas las personas por igual, con una visión interdependiente, ya que el ejercicio de un derecho humano implica necesariamente que se respeten y protejan múltiples derechos vinculados, los cuales no podrán dividirse, y todo habrá de ser de manera progresiva, prohibiendo cualquier retroceso en los medios establecidos para el ejercicio, tutela, reparación y efectividad de aquéllos.

El principio de "supremacía constitucional" implícito en el texto del artículo 133 de la Constitución, se traduce en que la Constitución General de la República, los tratados internacionales y las leyes generales del Congreso de la Unión que estén de acuerdo con ella, constituyen la "Ley Suprema de la Unión".

En consecuencia, estos mandatos contenidos en los artículos 1o y 123 Constitucionales, deben interpretarse junto con lo establecido por el diverso 133 para determinar el marco dentro del que debe realizarse el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos, en donde las autoridades están obligadas a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior.

Los derechos humanos y fundamentales de IGUALDAD y NO DISCRIMINACIÓN previstos en los artículos 1o y 123 constitucionales, y en aquellos tratados internacionales, son aplicables a favor de la trabajadora en el presente procedimiento, conforme lo sostuvo el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis PL. LXX/2011, localizable en la página 557, libro III, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con el rubro y texto, siguientes:

“SISTEMA DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO. (...)

Así las cosas, de la interpretación literal, sistemática y teleológica de esas disposiciones constitucionales y convencionales, se desprenden los derechos humanos y fundamentales que goza cualquier persona en atención a los principios de igualdad y no discriminación, mediante los cuales indistintamente cualquier ser humano merece igual trato ante la Ley.

Conforme a dichos principios, los trabajadores que desempeñen la misma función laboral en identidad de circunstancias, condiciones y responsabilidades como en el caso acontece, debe corresponderles la misma remuneración; pues cualquier distinción o preferencia basada en motivos de sexo, alteran la igualdad de oportunidades en el empleo y

ocupación entre hombres y mujeres, lo que constituye una discriminación. Máxime que el Estado Mexicano, por conducto de sus autoridades, tienen la obligación de derogar cualquier disposición legislativa y modificar cualquier práctica administrativa que contravengan esta política.

En el caso a estudio, la entidad demandada ha distinguido, discriminado y preferido con una mejor remuneración a diversos servidores públicos que desempeñan la misma labor que nuestra representada, lo que atenta contra sus derechos humanos y fundamentales de igualdad y no discriminación, pues esa distinción altera las oportunidades laborales de su empleo, no obstante que el ayuntamiento demandado como empleador y las autoridades en general deben dar un trato equitativo a hombres y mujeres al ser iguales ante la Ley.

Por tanto y tal y como al efecto se demostrará, nuestra representada ha venido percibiendo un salario diario menor que otros trabajadores con la misma categoría para con el Ayuntamiento demandado. En el caso particular del C. *****, el cual tengo conocimiento que desde aproximadamente la primera quincena de julio de 2011, percibe un salario mensual integrado de *****. De ahí que la entidad demandada debe reconocer y decretar la homologación y nivelación salarial que se pide, ya que dicho trabajador al igual que nuestra representada desempeñan laboralmente funciones en iguales condiciones; empero sin justificación legal alguna, es distinto el salario que les es cubierto por la dependencia demandada; lo que en sí, es una conducta discriminatoria e inequitativa en perjuicio de los derechos de la parte actora.

Resulta aplicable la jurisprudencia 57/2011 que emitió la Segunda Sala de nuestro máximo Tribunal del País; con el rubro, datos de localización y texto, que cito a continuación:

“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. LES CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA CUANDO EJERCITAN LA ACCIÓN DE NIVELACIÓN SALARIAL1.” (...).”

IV.- La entidad demandada *****, al dar contestación a la demanda instaurada en su contra argumentó:

“1.- Por la forma en que se encuentran redactados, por contener una serie de falsedades, mentiras y contradicciones, desde luego se niegan los hechos contenidos en los puntos 1).-, 2).-, 3).-, 4).- y 5).- del capítulo de hechos de la demanda; Ahí la parte actora altera dolosamente la realidad con el propósito de tratar de sorprender a la demandada y a esa Autoridad, abusando ilícitamente de los beneficios procesales de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Con el objeto de contravenir debidamente los hechos y de oponer en forma cierta, clara y congruente las excepciones y defensas hechas valer por mi representada, me permito señalar la realidad de los hechos que fundan y motivan dichas excepciones y defensas.

I.- Tal y como lo confiesa la actora en su demanda, las últimas condiciones laborales con las que se desempeñó al servicio de la Entidad Pública demandada quedaron establecidas en el documento denominado Movimiento de Personal de fecha 17 de Diciembre del año 2003 donde la accionante aceptó un cambio de asignación al puesto de ABOGADO adscrita a la*****, cargo que a propósito, a la fecha sigue desempeñando.

A últimas fechas la actora del Juicio ha percibido como salario la cantidad de *****.

II.- De la realidad de los hechos expuesta con anterioridad, se desprende la improcedencia de las acciones reclamadas por la actora.

En virtud de esa realidad, oportunamente deberá dictarse laudo absolutorio en favor del *****, declarando procedentes las excepciones de falta de acción y derecho ya opuestas... ”

CONTESTACIÓN A LA AMPLIACIÓN

“En relación a la aclaración y ampliación del capítulo de hechos, se contesta de la siguiente manera:

I- Por la forma en que se encuentran planteados, por contener una serie de falsedades, mentiras y contradicciones, se niegan los hechos vertidos en el escrito de ampliación y aclaración a la demanda; Ahí la parte actora altera dolosamente la realidad con el propósito de tratar de sorprender a la demandada y a esa Autoridad, abusando ilícitamente de los beneficios procesales de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios le concede.

Con el objeto de contravenir debidamente los hechos y de oponer en forma cierta, clara y congruente las excepciones y defensas hechas valer por mi representada, me permito señalar la realidad de los hechos que fundan y motivan dichas excepciones y defensas.

I.- Las últimas condiciones laborales con las que se desempeñó al servicio de la Entidad Publica demandada quedaron establecidas en el documento denominado Movimiento de Personal de fecha 17 de Diciembre del año 2003 donde la accionante aceptó un cambio de asignación al puesto de ABOGADO adscrita a la Dirección Jurídica Consultiva de Sindicatura del ***** , cargo que a propósito, a la fecha sigue desempeñando.

A últimas fechas la actora del Juicio ha percibido como salario la cantidad de ***** quincenales.

Es falso y se niega que la actora desempeñe el mismo cargo y exactas funciones con las mismas condiciones de eficiencia, calidad y eficacia que el diverso empleado que refiere en su ampliación.

II.- De la realidad de los hechos expuesta con anterioridad, se desprende la improcedencia de las acciones reclamadas por la actora.

En virtud de esa realidad, oportunamente deberá dictarse laudo absolutorio en favor del el ***** , declarando procedentes las excepciones de falta de acción y derecho ya opuestas...”

V.- Previo a **fijar la litis**, se procede al análisis de las excepciones que hace valer la parte demandada como lo es: -

FALTA DE ACCIÓN. Excepción que resulta improcedente en virtud de que del análisis de las manifestaciones que se realizan, se encuentran encaminadas a aquellas que son invocadas en el estudio de lo que en su conforma la litis, son materia del estudio de fondo de la presente litis. -

EXCEPCION DE OBSCURIDAD DE LA DEMANDA, esto se traduce en la ambigüedad e incertidumbre, en cuanto a los hechos que el actor narra en su escrito inicial de demanda, toda vez que no esclarece y señala con precisión cuales son el tiempo modo y lugar que el actor le imputa a nuestra representada y las prestaciones que a la misma le reclaman.- Al respecto, este Tribunal considera improcedente la excepción que hace valer la patronal equiparada, toda vez que de autos se desprende que con los elementos aportados por la parte actora en el escrito de demanda, este Tribunal se encuentra en aptitud de entrar al estudio de la acción intentada por dicha, máxime que no se deja en estado de indefensión a la parte demandada, ya que ésta contestó a todos y cada uno de los reclamos hechos por la actora en la demanda inicial, cobra aplicación al presente caso la Tesis localizable con el rubro: - - - - -

Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: VII-Junio, Tesis: III.T. J/20. Página: 159.

OBSCURIDAD, EXCEPCIÓN DE. REQUISITOS DE LA. Para que la excepción de obscuridad impida la procedencia del reclamo a que se dirige es indispensable que ocasione a la parte que la alegue un estado de indefensión que no le permita oponer las defensas que al respecto pudiera tener, ya sea porque no se precisan determinadas circunstancias que necesariamente pueden influir en el derecho ejercido, o bien, porque el planteamiento se hace de tal manera que impide la comprensión de los hechos en que se sustenta la pretensión jurídica.

Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito.

Una vez emitido el pronunciamiento respectivo a las excepciones opuestas por la entidad demandada *****, se procede a fijar la litis en cuanto a lo argumentado por la actora, en el sentido de que afirma posee el derecho de que se Homologue o se nivele salarialmente y le sean pagas las diferencias salariales existentes entre el nombramiento que ostenta como ABOGADO "A", contra lo que al respecto percibe*****, quien tiene el nombramiento de ABOGADO "A", dado que ambas poseen el mismo nombramiento y realizan las mismas funciones desempeñando el mismo trabajo en una jornada y en condiciones de eficiencia también iguales tanto en intensidad calidad y cantidad, y con adscripción ambas al Ayuntamiento demandado o lo que aduce la entidad demanda, que carece de acción y derecho de reclamar la homologación y nivelación así como del pago de las diferencia salariales, negando que realicen funciones iguales y mucho menos en igualdad de calidad, cantidad, responsabilidad y esmero y en una adscripción distinta.-----

De acuerdo a la litis antes señalada y en razón de que la actora ejerce la acción de homologación, se determina que le corresponde a esta la carga de la prueba a la **accionante** a efecto de acreditar lo que afirma, "el derecho de que se Homologue o se nivele salarialmente y le sean pagas las diferencias salariales existentes entre el nombramiento que

ostenta como como ABOGADO "A", contra lo que al respecto percibe ******, quien tiene el nombramiento de ABOGADO "A", dado que ambas poseen el mismo nombramiento y realizan las mismas funciones desempeñando el mismo trabajo en una jornada y en condiciones de eficiencia también iguales tanto en intensidad calidad y cantidad, teniendo en este caso en específico como base el Principio General del Derecho que cita: "el que afirma está obligado a probar", aunado a que dicho reclamo no se encuentra estipulado dentro de los supuestos que marcan los numerales 784 y 804, donde se especifica la carga de la prueba para la demandada y robusteciéndose lo anterior por analogía en la tesis siguiente: - - - - -

"TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XXXIII, Mayo de 2011; Pág. 1000; Registro: 162 247; ACCIÓN DE NIVELACIÓN U HOMOLOGACIÓN DE SALARIOS EN JUICIO BUROCRÁTICO DEL ESTADO DE JALISCO. LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A LA PARTE ACTORA. El sustento constitucional de la citada acción en juicios laborales es el principio fundamental de que a trabajo igual salario igual, reconocido para los operarios del apartado A (fracción VII) como del B (fracción V) del artículo 123 de la Constitución Federal. Esto implica que al responder al mismo principio existe la misma razón para concluir que es el burócrata actor quien tiene la carga de la prueba de su acción, en congruencia con las jurisprudencias de la otrora Cuarta Sala del Alto Tribunal de rubros: "NIVELACIÓN DE SALARIOS. CARGA DE LA PRUEBA." y "SALARIOS, NIVELACIÓN DE LOS. CARGA DE LA PRUEBA.", al interpretar el artículo 86 de la Ley Federal del Trabajo. Sin que haya razones sustanciales para hacer excepción a su aplicabilidad en el juicio burocrático local, pues el artículo 46 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, propiamente no fija carga probatoria en particular a alguna de las partes, sino sería el fundamento de la acción para esa clase de empleados, mientras que la determinación de a quién corresponde probarla ha sido labor jurisprudencial (producto de la interpretación del derecho). Asimismo, porque no es la supletoriedad del artículo 86 lo que permite la aplicación de tales criterios sino las características propias del tipo de acción, su naturaleza o finalidad que hacen razonable que quien pretende ver homologado su salario al de otro empleado compruebe los elementos de laborar en igualdad de condiciones respecto del sujeto con el cual se compara, si se toma en cuenta además que: a) dicha carga deriva de ser el actor el principal interesado de verse remunerado en los mismos términos al otro sujeto, por ende, le compete justificar su reclamo; b) si invariablemente correspondiera a la parte patronal acreditar que no está demostrado el elemento básico de la acción, se daría lugar a que bastara la afirmación de cualquier trabajador de desempeñar una labor igual a la de otro, para condenar a dicha homologación, perdiendo de vista que no se trata en exclusiva de la hipótesis de que el patrón deba comprobar las condiciones laborales de su empleado respecto al pago de salarios o prestaciones no cubiertas por sus servicios desempeñados en cuanto a la relación laboral que mantiene con aquél, sino que dado el tipo y naturaleza de la acción (nivelación salarial), la cuestión a discusión es si existe o no la igualdad de trabajo afirmada en la demanda en cuanto a otro operario o varios (convergiendo las relaciones laborales de sujetos distintos al actor), como presupuesto para acceder al tipo de remuneración mayor que perciben estos últimos, de no existir motivos justificados para hacer diferencias en su retribución laboral y c) podrían

originarse infracciones a lo que legalmente puede percibir cada tipo de empleado público, porque el actor podría acceder a las remuneraciones que indique en su demanda sin mayor límite presupuestal que los señalados en sus correspondientes tabuladores. Por tanto, es menester que sea el actor quien pruebe que su trabajo realizado es igual en términos cuantitativos y cualitativos al de otro operario para poder cumplir con la premisa de que a trabajo igual (en puesto, jornada y condiciones laborales también iguales), debe corresponder idéntico salario. Lo cual, una vez acreditado plenamente podría ser la base para la homologación salarial pretendida y, por ende, el pago de las correspondientes diferencias remuneratorias dentro del marco presupuestario fijado." - - -

Así como la Jurisprudencia, "[J]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; XXXIII, Abril de 2011; Pág. 616; TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. LES CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA CUANDO EJERCITAN LA ACCIÓN DE NIVELACIÓN SALARIAL. El artículo 46 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios establece que los servidores públicos deben percibir una remuneración salarial proporcional o que guarde conformidad con la capacidad pecuniaria de la entidad, las necesidades de ésta, así como con la responsabilidad y funciones inherentes al cargo, además de que debe estar prevista en el presupuesto de egresos respectivo, debiendo cumplir con los principios de austeridad, disciplina presupuestal, racionalidad, proporcionalidad, equidad, certeza y motivación. Ahora bien, cuando un trabajador ejercite la acción de nivelación salarial, en razón de percibir una remuneración menor que otro u otros trabajadores con la misma categoría, a aquél le corresponde la carga de la prueba para demostrar que las labores se realizan en igualdad de condiciones, pues dicho supuesto, como elemento constitutivo de la acción, no está dentro de los establecidos en el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, en concordancia con los diversos 804 y 805 de la propia legislación federal, aplicados supletoriamente conforme al numeral 10 de la ley citada en primer término, que determinan los casos en que debe relevarse de la carga de la prueba al trabajador." -----

V.- La parte **ACTORA** ofreció y se le admitieron las siguientes **PRUEBAS:**

1.- PRUEBA DOCUMENTAL PUBLICA DE INFORMES.- consistente en el informe que deberán rendir ante este H. Tribunal, el Tesorero Municipal y el Director de Recursos Humanos. Prueba que aporta beneficio parcial a la accionante al desprenderse del Oficio 0601/2069/2014 que remite la LTS ***** , al que acompaña original de los oficios 0601/RH-05/171/2014 y 20701/0732/2014 en los que se cita que tanto la actora como el diverso servidor son de Base en Activo, con jornada de 6 horas, como Abogado, ella adscrita a la Dirección Jurídica Contenciosa y el a la Dirección de Coordinación de Delegaciones, así como los salarios percibidos los cuales son diversos para cada persona. -----

2.- PRUEBA DOCUMENTAL.- consistente en los dos talones de pago o recibos de nómina que respecto a la actora fueron anexados inicialmente al escrito de demanda. –Recibos de los que se contiene el nombre de la actora, puesto de Abogado (A), y el salario percibido en la segunda quincena de junio de 2012 y primera quincena de julio de 2012 dos mil doce, no fue admitido el cotejo y compulsas como consta a foja 45 vuelta de autos. Con la que se acredita el cargo asignado a la accionante y su salario percibido en el periodo citado en dicho documento.

3.- PRUEBA CONFESIONAL.- a cargo de la autoridad demandada por conducto de quien acredite ser su representante legal con facultades suficientes para absolver posiciones. – Prueba desahogada a fojas 63 y 82 de autos la cual no le aporta beneficio a la oferente al dar respuesta el absolvente de manera negativa a las posiciones que se le formularon.- - -

4.- PRUEBA CONFESIONAL.- a cargo de quien acredite ser el Tesorero Municipal adscrito y dependiente del*****. Prueba que no fue admitida como consta a foja 45 de autos. - - - - -

5.-PRUEBA CONFESIONAL.- a cargo de quien acredite ser el Director de Recursos Humanos adscrito y dependiente del *****.- Prueba que no fue admitida como consta a foja 45 de autos. - - - - -

6.- PRUEBA TESTIMONIAL.- a cargo de los Sres. *****. – Prueba desahogada a foja 125 de autos en la que se tuvo por perdido el derecho a desahogar esta probanza al no aportarse los elementos necesarios la oferente. - - - - -

7.- PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- consistente en todas y cada una de las actuaciones que lleguen a integrar la presente pieza de autos así como la totalidad de los documentos que en su momento lleguemos a aportar las partes a este juicio. Prueba que aporta beneficio a la promovente en cuanto la entidad reconoce en su informe que realiza funciones de abogada en una plaza de base en activo.

8.- PRUEBA PRESUNCIONAL.- Este medio de convicción se ofrece en sus dos modalidades a saber, es decir, tanto en su aspecto de legal como de humana y se hace consistir en todas y cada una de las presunciones y deducciones tanto jurídicas como lógicas que este Tribunal logre hacer con el objeto de esclarecer y arribar al conocimiento de los hechos desconocidos, oscuros y confusos partiendo para ello de los hechos demostrados, conocidos y ciertos en beneficio de la parte actora que represento.- Prueba que aporta indicio como se desprende del informe emitido por la Directora de Recursos Humanos del ***** , en cuanto a la plaza y diferencia de salario. - - - - -

VI.- La parte **DEMANDADA** ofreció y se le admitieron las siguientes **PRUEBAS:** - - - - -

1.- CONFESIONAL.- a cargo de la C. *****. – Prueba desahogada a fojas 84 a 88 de autos la cual le aporta beneficio parcial a la oferente en razón que la absolvente solo reconoce a las posiciones 1 y 2 que se le formularon la firma y el contenido de los recibos de nómina que oferto el ayuntamiento como prueba, además que en la posición siete reconoce que realiza las funciones conforme su nombramiento -- - - - -

2.- DOCUMENTAL.- Consistente en el Nombramiento en copia al carbón, el Original debe tenerlo la actora, a nombre de *****. - Documento en copia que presume la existencia del original en el que se contiene el nombre y cargo de la actora.- -----

3.- DOCUMENTAL.- Consistente en el original de 16 recibos de pago, expedidos por la Tesorería *****.- Documento en los que se contiene el nombre de la actora, el cargo de Abogado (A), y el pago de percepciones y deducciones por concepto de salario y prestaciones, de la

primer quincena de agosto de 2011 dos mil once, a la segunda quincena de marzo de 2012 dos mil doce. -----

4.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todas las actuaciones que integran el presente juicio, en cuanto favorezcan a los intereses de mí representada. –Prueba que aporta indicio al desprenderse del informe que la actora está asignada a diversa dependencia que con la persona que pretende su nivelación. -----

5.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Consistente en el total de las presunciones tanto legales como humanas que integran la presente causa, en cuanto favorezcan los intereses de mi representada.- Prueba de la que se presume que la actora está adscrita en área diversa a la persona con la que pretende su nivelación. - - - - -

Una vez agotadas las probanzas aportadas por las partes del presente juicio, se advierte que la actora y aquel con quien se pretende homologar la accionante se encuentran en departamentos y/o direcciones distintas, lo que se acredita con el informe emitido por la Dirección de Recursos Humanos en donde se desprende que la accionante y el diverso servidor público cuentan con nombramiento de Base en activo, como ABOGADO (A), la actora adscrita a la DIRECCION JURIDICA CONTENCIOSA y el diverso servidor adscrito a la DIRECCION DE COORDINACIÓN DE DELEGACIONES, además de las constancias de percepciones donde se menciona lo recibido por la aquí demandante y el diverso servidor público quien cuenta con licencia en base al artículo 54 de la Condiciones Generales de Trabajo para el *****, por tanto es claro que las funciones que realiza una y otra persona en cuanto calidad y cantidad resultan ser distintas desde el momento en el cual se encuentran asignados a direcciones de distintas funciones, y goce de prerrogativas diversas, teniendo aplicación al caso lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios que dice:-----

“Artículo 46.- El sueldo para los servidores públicos será acorde a las funciones y responsabilidades de sus cargos y se fijará en base a los presupuestos de egresos respectivos, tomando en cuenta las recomendaciones del Comité Técnico de Valoración Salarial del Estado de Jalisco y sus Municipios de acuerdo a la capacidad económica de la entidad pública, sin que puedan ser disminuidos, y de conformidad con las disposiciones legales aplicables en la materia.- - - - -

-Los servidores públicos no podrán percibir por sus servicios ningún tipo de pago, prestación, compensación o bono alguno que no esté expresamente asignado en el presupuesto de egresos correspondiente.

La violación a lo dispuesto por el presente artículo será sancionada de conformidad con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco”.- - - - -

Por tanto del dispositivo anterior se infiere que, el sueldo será acorde a las funciones y responsabilidad del cargo de cada servidor público, es decir que la designación del cargo ya contempla las funciones y responsabilidad del mismo, por lo cual al contar dicho servidor público con un nombramiento específico, recibe el salario correspondiente al cargo al tener la responsabilidad y funciones inherentes al mismo, máxime que la actora no cumplió con su debito procesal de acreditar su afirmación en el sentido de que las actividades realizadas en cuanto a cantidad calidad eficiencia y el grado de responsabilidad de su cargo de ABOGADA "A", es igual al que realiza la persona con quien reclama la Homologación o Nivelación salarial y el pago diferencias Salariales y de prestaciones. -----

En consecuencia, se **absuelve** a la parte demandada, ***** del otorgamiento de incremento, homologación o nivelación de salario de ***** mensual integrado con el salario mensual integrado que pretende de ***** por mes a partir del 02 de agosto de 2011 al cumplimiento de la presente resolución, del pago de diferencias de salario mensuales que han existido entre el salario de la actora y el del diverso servidor, desde el 02 de agosto de 2011 al cumplimiento de la presente resolución. Ante la improcedencia de la homologación salarial resulta improcedente el condenar y por tanto, se debe de **absolver** al ayuntamiento demandando del pago de diferencias salariales en los conceptos enunciados por la actora en su ampliación de aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, así como ante la improcedencia de la homologación se debe de absolver a la entidad demandada del pago de incrementos, nivelación y homologación de salario integrado a razón de ***** pesos mensuales, se **absuelve** de la presentación de la demanda al cumplimiento del laudo, así como de la tabulación y pago de prestaciones laborales como vacaciones, prima vacacional, aguinaldo y bono del servidor, conforme el monto de salario e incrementos de ***** mensuales y se **absuelve** de la aplicación del que cita la accionante como tasa de actualización anual, al ser estas prestaciones accesorias de la principal y al haber resultado improcedente la acción principal. -----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 22, 23, 40, 54, 114, 121, 122, 123, 128, 129, 136, 140 y demás relativos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, 86, 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, se resuelve bajo las siguientes: -

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- La actora ***** no acreditó su acción y la parte demandada ***** acreditó su excepción, en consecuencia. - - - - -

SEGUNDA.- Se ABSUELVE al ***** del otorgamiento de incremento, homologación o nivelación de salario de ***** mensual integrado con el salario mensual integrado que pretende de ***** por mes a partir del 02 de agosto de 2011 al cumplimiento de la presente resolución, del pago de diferencias de salario mensuales que han existido entre el salario de la actora y el del diverso servidor, desde el 02 de agosto de 2011 al cumplimiento de la presente resolución. Ante la improcedencia de la homologación salarial resulta improcedente el condenar y por tanto, se debe de **absolver** al ayuntamiento demandando del pago de diferencias salariales en los conceptos enunciados por la actora en su ampliación de aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, así como ante la improcedencia de la homologación se debe de absolver a la entidad demandada del pago de incrementos, nivelación y homologación de salario integrado a razón de ***** pesos mensuales, se **absuelve** de la presentación de la demanda al cumplimiento del laudo, así como de la tabulación y pago de prestaciones laborales como vacaciones, prima vacacional, aguinaldo y bono del servidor, conforme el monto de salario e incrementos de ***** mensuales y se **absuelve** de la aplicación del que cita la accionante como tasa de actualización anual, al ser estas prestaciones accesorias de la principal y al haber resultado improcedente la acción principal. -----

Se hace del conocimiento de las partes que a partir del 01 primero de Julio de 2016 dos mil dieciséis, el Pleno del H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, quedó integrado de la siguiente manera: Magistrado Presidente *****, Magistrada *****, Magistrado *****, lo anterior para todos los efectos legales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.- -

Así lo resolvió por Mayoría de Votos, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se encuentra integrado por: Magistrado Presidente *****, que actúa ante la presencia de su Secretario General Licenciada *****, que autoriza y da fe. Emitiendo su Voto Particular la Magistrada *****. Elaboró Abogado *****, Secretario de Estudio y Cuenta.-.

VOTO PARTICULAR

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 115 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, la Licenciada *****, Magistrada Presidente de este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, emite voto particular, en virtud de diferir con el criterio establecido en la resolución emitida con fecha treinta de agosto del año dos mil dieciséis, aprobada por mayoría de votos dentro del juicio laboral número **1026/2012-C** ventilado en este H. Tribunal, mismo que se realiza a la luz de un previo estudio minucioso, por parte de la suscrita, de las circunstancias particulares que lo rodean, así como a los lineamientos jurídicos aplicables, y que hago de la siguiente manera: -----

Mis compañeros Magistrados al estudiar la acción de INCREMENTO, NIVELACION Y HOMOLOGACIÓN SALARIAL, consideraron en el presente asunto otorgar la carga de la prueba a la actora ***** para que acreditaran como afirmó en su escrito de demanda que le asiste el derecho a que se le paguen diferencias salariales y que se le nivele su salario con el diverso Servidor Público *****, quien tiene el mismo puesto de ABOGADO "A", sin embargo la suscrita considero que se debió de haber impuesto la carga de la prueba a la Entidad Pública Demandada, pues al contestar la demanda interpuesta por la actora *****, reconoce que ambas ostentan un nombramiento igual de ABOGADO "A" pero con adscripciones diferentes y obligaciones en base a su adscripción distintas,". -----

En dicha tesitura la suscrita estimo que de habersele impuesto la carga de la prueba a la demandada, esto; para efecto de que acreditara sus manifestaciones, bajo el principio que reza; "el que afirma se encuentra obligado a probar". - - - - -

Cobra aplicación a lo anterior la siguiente tesis: - - - - -

No. Registro: 190,747 Tesis aislada Materia(s): Laboral Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XII, Diciembre de 2000 Tesis: VII.2o.A.T.47 L Página: 1431. **SALARIO, DIFERENCIAS DE. CARGA DE LA PRUEBA (EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO GENERAL DEL DERECHO DE QUE EL QUE AFIRMA ESTÁ OBLIGADO A PROBAR).** La autoridad responsable procedió incorrectamente al arrojar la carga de la prueba al actor para demostrar la existencia de las diferencias en el pago de salario, argumentando que quien afirma está obligado a probar, pues soslayó que en el derecho procesal del trabajo existen excepciones al referido principio general del derecho, como sucede en el caso, en el que la carga de la prueba corresponde al patrón, porque las referidas diferencias forman parte de la retribución que está obligado a pagar a su empleado por la prestación de servicios y por ser quien tiene a su disposición los elementos de prueba pertinentes para demostrar ese extremo. -----

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO. Amparo directo 145/2000. José Juventino Sergio Tejedor Fuentes. 6 de abril de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Hugo Mendoza Sánchez. Secretario: Alejandro Quijano Álvarez. -----

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo V, marzo de 1997, página 847, tesis VI.2o.80 L, de rubro: "SALARIO, DIFERENCIAS DE. NO CONSTITUYEN UNA PRESTACIÓN EXTRALEGAL."-----

Esto es así, debido a que la carga de la prueba al respecto debe recaer en la patronal, por tratarse de la parte que tiene en su poder la mayor parte de los controles, archivos, nóminas y registros que pueden servir para demostrar la similitud o diferencia entre las responsabilidades y funciones de sus empleados, para así poder avalar los distingos que en el pago de las prestaciones se realice en las nóminas de sus trabajadores. -----

Por lo anterior y haciendo un análisis en de las pruebas que le fueron admitas a la demandada no se genera presunción a favor de que acredite las afirmaciones que realizó en el presente juico y que constituyen el débito procesal que le corresponde. -----

Ahora bien resulta pertinente traer a colación lo establecido en el artículo **46** de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, lo que enseguida se transcribe:- -

"**Artículo 46.-** El sueldo para los servidores públicos se regirá por las disposiciones siguientes: -----

I. Debe estar previsto en el presupuesto de egresos respectivo, mismo que debe cumplir con los principios de austeridad, disciplina presupuestal, racionalidad, proporcionalidad, equidad, certeza y motivación; -----

II. Debe ser racional, en cuanto esté basado en una adecuada fundamentación del derecho que lo sustenta; -----

III. Debe ser proporcional en razón de que su cuantía debe guardar conformidad con la capacidad pecuniaria de la entidad, las necesidades de la misma, así como la responsabilidad y funciones inherentes al cargo; y

IV. Debe fijarse cumpliendo con los requisitos establecidos en la ley. -

Las modificaciones a los presupuestos de egresos que resuelvan aumentos salariales deben estar fundadas y motivadas. -----

El sueldo y demás prestaciones de los servidores públicos, en ningún caso pueden ser disminuidas, pero si pueden permanecer sin variaciones las anualidades que sean necesarias, a fin de ajustarse a los principios establecidos en el presente artículo. -----

Es causal de responsabilidad administrativa en los términos de la ley de la materia, establecer en los presupuestos de egresos o autorizar el pago de bonos anuales o con cualquier otra periodicidad, gratificaciones por fin del encargo u otras percepciones de similar naturaleza, adicionales a la

remuneración, cualquiera que sea su denominación. En igual responsabilidad incurre el servidor que reciba este tipo de percepciones.

Las sanciones que se apliquen de conformidad con el párrafo anterior son independientes de las que procedan en caso de configurarse responsabilidad política, penal o civil. -----

Además, sobre el tema se debe señalar que si bien el precepto legal antes transcrito, establece que la cuantía del sueldo debe guardar conformidad con la responsabilidad y funciones inherentes al cargo de cada servidor público, es decir, que la designación del cargo ya contempla las funciones y responsabilidad del mismo y si dos o más personas tienen el mismo cargo, como quedó demostrado en la especie, respecto de la actora *****, en relación con *****, la patronal estaba obligada a cubrir el mismo salario, ya que, en el supuesto de que la responsabilidad y calidad de labores de los actores fuera inferior, era menester que se le otorgara otro nombramiento previo al trámite correspondiente que justificara la medida.

Esto es, si cuentan con el mismo nombramiento, por ende con las mismas responsabilidades, como lo prevé el numeral 46 inciso III de la Ley de la materia, porque de existir diversidad en las actividades desarrolladas por la accionante con las que desempeña el servidor público ***** quien cuenta con el mismo nombramiento, entonces la entidad pública previo el trámite respectivo que justificara la medida, debió otorgar otro nombramiento a la accionante de acuerdo a su actividad y responsabilidades inherentes a la función desempeñada para el ayuntamiento demandado, lo cual en la especie no quedó debidamente justificado en razón que el ayuntamiento al contestar argumentó que realizaban funciones diversas sin que quedara acreditado como lo argumentó la demandada que la diversa paga de salario, era a razón de que *****, desempeña sus funciones con un mayor grado de cantidad, calidad, esmero y cuidado.

Por tanto, al quedar demostrado en autos que la actora y el diverso servidor cuentan con igual nombramiento y por ende las labores asignadas conllevan la misma responsabilidad, la suscrita considero que en la presente resolución se debió de haber **CONDENADO** al ***** a nivelar el salario de la actora de este juicio *****, en relación con el salario que percibe el diverso servidor público *****, asimismo debió de proceder el pago sobre las diferencias salariales y las reclamaciones que fueran accesorias de la principal. -----

VOTO PARTICULAR

**MAGISTRADA DEL TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y
ESCALAFÓN DEL ESTADO DE JALISCO**

Voto particular emitido ante la presencia del Secretario General
*****, que autoriza y da fe. -

En términos de lo previsto en los artículos 20, 21, 21 bis y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y su Municipios, en esta versión pública se suprime información legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales.